



2023-00241

CONSTANCIA SECRETARIAL. -
Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.
Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2023-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MIXTO)
DEMANDANTE: DIANA VILLA HERRERA
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA VILORIA FRANCO y JORGE LUIS CABRERA DIAZ

DIANA VILLA HERRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra CLAUDIA MARIA VILORIA FRANCO y JORGE LUIS CABRERA DIAZ.

El Despacho mediante providencia del 23 de noviembre del 2023, libró mandamiento de pago en contra de los demandados..

Revisado el expediente, se advierte que la referida orden de apremio fue debidamente notificada a los convocados de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes no presentaron excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo precedente, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución con cargo al demandado y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores CLAUDIA MARIA VILORIA FRANCO y JORGE LUIS CABRERA DIAZ conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.



2023-00241

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca61a044629470259de76dabd95e959684688dce0ff3324c18aef3ea89bf6c8**

Documento generado en 22/03/2024 07:20:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>